

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **SUCESIÓN**
Radicación: **2019-1183**

Mediante escrito, el apoderado judicial de los herederos formuló recurso ordinario de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendado el (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se requirió a la señora DEYANIRA SINISTERRA SINISTERRA, con el fin de que procediera a manifestar la herencia e igualmente se abstuvo de reconocer personería a la apoderada AIDA VANEGAS DE DUQUE.

ARGUMENTOS DEL REPOSICIONISTA:

Repara el profesional del derecho inconforme, que en auto proferido por el despacho el pasado 7 de diciembre de 2021, no reconoció la calidad de la heredera DEYANIRA SINISTERRA SINISTERRA y de su apoderada AIDA VANEGAS DE DUQUE, pese a que se encuentra acreditada dicha calidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 489, numeral 3° del estatuto procesal dispone: “Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de cujus, si se trata de sucesión intestada.

Los requisitos para suceder por causa de muerte, como bien sabemos, son: capacidad, vocación y dignidad. Por eso, el artículo 1018 del Código Civil determina que toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna, mantiene esas exigencias.

En tratándose de sucesión intestada abierta ante el juez competente, al tenor del artículo 491-3 del Código General del Proceso, el reconocimiento de los herederos puede darse desde que se declare su apertura hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de las acciones para reclamar la herencia que puedan suscitarse con posterioridad al fallo por quien no acudió dentro del liquidatorio.

Para suceder abintestato, según lo contemplado por el artículo 1041 del Código Civil, existen dos posibilidades: personalmente y por representación. El derecho de representación corresponde a una “ficción legal” en la cual los descendientes de una persona viva o difunta, ocupan y hacen suyos los derechos hereditarios que tenía su madre o padre por razones de muerte, indignidad o incapacidad, o que no quiso tener por haberlos repudiado (artículo 1044 ibídem). Cuando la representación surge por muerte del representado, éste ha debido fallecer antes que el causante de la sucesión a la que se pretende concurrir.

Sobre dicho tópico el conocido jurista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Parte Especial Tomo II Séptima Edición, Dupre Editores, 1999, pag. 724 expresa: “En lo tocante al interés que le asista al demandante, ya observamos que el Código reserva para el proceso de sucesión un tratamiento especialísimo en cuanto a ese

interés, debido a que no basta señalarlo sino que es necesario probar plenamente ese interés: el art. 588 exige que se alleguen como anexos de la demanda las plenas pruebas que acrediten la existencia de la facultad de demandar la apertura del proceso sucesorio, y es así como respecto del albacea, de los herederos testamentarios y legatarios, deberá allegarse copia del testamento; cuando lo inicie un heredero ab intestato o el cónyuges, las actas del registro civil aptas para acreditar la existencia de las relaciones que demuestran

“..... Y es que, como se explicó, nuestro estatuto procesal exige allegar la plena prueba que acredite desde un primer momento la calidad invocada, la existencia del interés en cabeza del demandante, so pena de que no se acepte la demanda. Por consiguiente, no basta indicar el interés que asiste, sino que él debe probarse. “.

El artículo 1013 del estatuto sustantivo prescribe que la delación de la herencia, se entiende como el llamamiento de la Ley a aceptarla o repudiarla; y que la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Del alcance de la norma, se desprende pues, que el llamamiento condicional sólo puede hacerse por testamento, como quiera que la ley no hace vocación condicional, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de noviembre de 1977.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se evidencia que por la parte interesada se dispuso la notificación de la heredera **DEYANIRA SINISTERRA SINISTERRA**, remitiendo la citación por aviso conforme a los anexos (17) y que fueron enviados el 15 de mayo de 2021, y no como erradamente se indicó en el auto objeto de censura.

Adicionalmente en el anexo (23) del expediente digital se allegó escrito de la heredera **DEYANIRA SINISTERRA SINISTERRA**, constituyendo poder e informando su interés para comparecer al proceso en su condición de heredera.

Igualmente, se evidencia que, encontrándose el asunto para resolver frente al reconocimiento allegado, se aportó la renuncia al poder de la profesional que representa a DEYANIRA SINISTERRA SINISTERRA y posteriormente se allegó nuevo poder para actuar en este proceso.

Conforme a lo anterior, se evidencia que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la calidad de heredera de la señora DEYANIRA SINISTERRA SINISTERRA, se encuentra debidamente acreditada y quien ya allegó poder y escrito solicitando su reconocimiento.

Por consiguiente, en este sentido se revocará el auto objeto de censura en lo que fue objeto de oposición y en su lugar se procederá al reconocimiento de la heredera DEYANIRA SINISTERRA SINISTERRA, así como su nueva apoderada.

En mérito de lo someramente dicho y sin entrar en mayores disquisiciones el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto objeto de impugnación, esto es, el calendarado el siete (7) de diciembre de 2021 conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C.G.P., se reconoce a **DEYANIRA SINISTERRA SINISTERRA**, en calidad de Heredera de los causantes **DIOMEDES SINISTERRA CARABALI Y GREGORIA SINISTERRA HERRERA (Q.E.P.D)** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se tiene y se reconoce como apoderado de la anteriormente reconocida a la abogada SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERA: De otra parte y como quiera que ya obra el registro de emplazados, y los herederos citados ya se encuentran debidamente vinculados se dispone señalar **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, para **el día 10 de noviembre de 2022 a las 3:30 p.m.** de conformidad con lo normado en el art. 501 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad procesal las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes anexos al respectivo escrito de inventarios y avalúos.

De existir bienes sujetos a registro, se requiere a los interesados para que los certificados de libertad y tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

Por las partes deberá allegarse la respectiva **acta de inventarios con (5) días de antelación** a la fecha señalada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

Spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

